

REGLAMENTO (CE) Nº 567/96 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 1996**

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 398/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos y amenacen la continuidad de las exportaciones de esos productos durante el resto del período en curso; que procede suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos correspondientes y no se deben

expedir los certificados para algunos de esos productos cuya solicitud está pendiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda suspendida para el período que va del 1 al 3 de abril de 1996 la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0406.

2. Se dará curso a las solicitudes de certificados que se encuentren en tramitación y cuyos certificados deberían haberse expedido a partir del 1 de abril de 1996 excepto para los productos comprendidos en los códigos NC 0406 90 23, 0406 90 61, 0406 90 78, 0406 90 86, 0406 90 87 y 0406 90 88, a cuyas solicitudes en tramitación no se dará curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1996, p. 26.